

EL NOTICIERO ADMINISTRATIVO

Revista de los Ayuntamientos, Juntas locales de todos los ramos y Maestros de Instrucción primaria.

Se publica los días 1.º y 15 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Para Ayuntamientos.—Hasta 6.000 habitantes 75 pesetas Desde 6.001 en adelante 125 id.—Para Particulares.—Un año 4 ptas.—Número suelto 20 céntimos.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Pontevedra, Administración, calle del Comercio Núm. 11.

DIRECTOR: D. JOSÉ LOPEZ PEREZ.

PROSPECTO.

Los servicios que la civilización moderna reclama de los Municipios para que no sean una rueda inútil en la Administración del Estado, las luces que los elegidos por los pueblos deben tener para el exacto cumplimiento de su cometido, y la constante jurisprudencia, todos los días modificada que se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, hacen necesaria la existencia de un Semanario que sirva de memorandum á los Alcaldes de los pueblos y especialmente á los Secretarios de Ayuntamiento, llamados por su misión á aconsejar el cumplimiento de las disposiciones superiores vigentes, para que con tal arsenal de Reales órdenes y circulares no se vean indecisos en la creación de un servicio que dé impulso á la riqueza moral y material de un pueblo, ó facilite una importante ventaja al ornato público.

Bien cierto es, que no necesitan algunos Sres. Secretarios de Ayuntamiento, la mayor parte quizá, por que son ilustradísimos, nuestras exiguas noticias administrativas, pues conocen estas en todos sus más minuciosos detalles; pero como en la época presente se aprecia mucho la compensación, esa compensación llegará á conseguirse publicando las luces y talentos de que aquellos dispongan, y su moral interpretación para que los novatos y menos instruidos imiten y ejecuten, llegando así á ser todos los Municipios igualmente administrados, funcionando como robustos organismos donde se opere el desarrollo de los intereses que el espíritu de la vigente ley proclama y el siglo presente de las luces exige.

Conocemos que una revista de esta clase, ciertamente no tiene la vida ni los medios de un periódico político; para su desarrollo y progreso necesita tiempo, y para continuar la publicación, desembolsos pecuniarios; más aunque siga el camino de las revistas ignoradas, espera buscar émulo en el tiempo y partidarios en el porvenir, siendo, como se desea, el espejo donde se contemplan los Ayuntamientos de esta provincia, vacío que se nota hace tiempo; dirigiéndoles las responsabilidades en que incurren, é indicándole, como con el índice, la mejor fórmula que deben emplear en cada uno de los ramos y servicios de la administración municipal.

Daremos cabida en este Semanario, para conseguir lo que queda expuesto, á las denuncias que se nos envíen autorizadas en forma legal y que no desdigan del objeto de nuestro programa, publicándolas bajo la responsabilidad de la persona que las suscriba; nos ocuparemos, bajo los correspondientes títulos de los expedientes que estén en curso en las oficinas provinciales, para llamar en favor de la justicia la opinión pública desinteresada; señalaremos cada quincena las operaciones que deben ejecutar los Ayuntamientos, y las que ejecuta el Director de esta Revista como apoderado de algunos de ellos, sin necesidad de comunicar las epístolas particulares que con constante celo hasta hoy les ha dirigido; abogará por las buenas prácticas y el cumplimiento exacto de todos los deberes generales, y así tendremos un Semanario sin ser gravoso á los Municipios, avanzado centinela que les advertirá los servicios que han de llenar, ajustando las apreciaciones de los funcionarios locales á la apreciación de los provinciales, haciendo que los existentes en municipalidades apartadas, puedan estar, por decirlo así, en comunicación directa con las autoridades superiores que deben revisarles sus trabajos, y procurando por todos los medios posibles desaparezcan retrasos, infundadas quejas, obstáculos, sistemáticos atropellos y mil y mil inmundicias de que acaloradamente y sin conocimiento de causa, acusan las banderías políticas á la mayor parte de los Ayuntamientos.

Nos veremos recompensados y satisfechos si por medio de esta revista los servicios de la administración municipal se mejoran, los Maestros de Instrucción primaria se ven mejor retribuidos y dignificados, los expedientes de todos los ramos enunciados que se cursan en apelación, no se duermen el sueño de los justos, los que se crean agraviados con providencias ó determinaciones llamen en su favor la opinión pública; y efecto de ésta labor, veremos si se opera un desarrollo administrativo de que por desgracia en la población rural se carece por la poca estabilidad en todo y las luchas intestinas locales que barrenan de cerca, como cáncer viejo, el aumento moral y el progreso.

LA REDACCIÓN.

Instrucción pública.

Aún se reconoce en la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 la existencia de escuelas incompletas de niños, de niñas y mixtas, como se dieron en llamar modernamente. Aún no desapareció la diferencia de razas entre los Maestros de Instrucción pública creadas por una ley, que si en su época se inspiraba en las prácticas y experiencia de antaño, la ilustración ha dado un paso, borrando, lo que era rutinario é imperfecto. Esa ley, tendrá preceptos que se utilizarán en lo futuro, que serán invariables en todo tiempo, que no habrá que corregir la menor palabra, ni variar de ella una sola letra; pero la mayor parte de sus artículos, cimentados en el despotismo, y en una naciente educación que hoy tiene más desarrollo, pugna con el incremento de la instrucción popular, con la admisión de Maestros, con el prestigio de éstos, y con el aumento y el progreso de una clase que es y está llamada por el Estado á ser la que ponga la primera piedra en el edificio social.

Dedujimos consecuencias, precisamente acalorados, sin explicarnos los hechos, la síntesis de nuestras aspiraciones por que nos causa repugnancia ver en un artículo, cuyo texto respetamos por que es ley, diferenciar los Maestros en superiores, elementales, incompletos y de párvulos cuando esta diferencia bien pensadamente no existe. El Maestro superior ha de tener más conocimientos que el elemental; al elemental se le suponen más que el incompleto y el de párvulos; y el de párvulos; incompleto y elemental pueden ser, y lo son en su mayoría Maestros elementales que no tienen cabida en escuelas de su clase, y se contentan con las que pueden proporcionarse. Si estas categorías existen para la diversidad de sueldos que disfrutan, y no para el grado de instrucción del Maestro, por que en su instrucción no debe haber diferencias, podían denominarse con más propiedad escuelas de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª excluyendo esos calificativos, bastante mal apropiados de elemental, incompleta mixta y de párvulos. Los métodos que se emplean para la enseñanza de unos, son aplicables á la enseñanza de los otros en todas las escuelas, según recomiendan autores acreditados de Pedagogía y de lamentar es, que una ley hecha para hacer costumbres, destruya estas mismas costumbres, por aplicar planes viejos al moderno desarrollo y levantamiento de la instrucción primaria.

Sin perjuicio de ir relacionando en semanarios sucesivos, consideraciones que nos parecen atinentes, juzgamos desde luego, de indispensable mejora-

se exijan al alumno que aspire á ser Apostol de primeras letras los conocimientos que se hacen estudiar al Maestro titulado hoy superior, confiriendo con dichos conocimientos el grado y título de Instructor, Maestro, Profesor de 1.ª enseñanza ó el que convenga á su ejercicio haciendo, que todas las personas que entren en escalafon, estén á una misma altura, que enseñen iguales asignaturas en sus escuelas, que no se diferencien más que en sueldos inferiores como de entrada, haciendo esta por rigurosa oposición pública, de ascenso por servicios prestados y de término por méritos que haya que premiar.

Así veremos reformada en un sentido agradable para todos, la ley de Instrucción pública en cuanto al profesorado; veremos suprimidas esas diferencias en una misma clase, sufrida por cierto y olvidada para mejoras, veremos que tanto el Maestro, Profesor ó Instructor de la remota aldea como el de un pequeño pueblo, ven la puerta abierta por sus méritos y servicios para aspirar al ascenso, sin tener que pasar por el matiz de nuevas solicitudes, esperando resignados los números que les correspondan en el escalafon; veremos también que lo mismo los pueblos que las aldeas que tienen igual sed de instrucción, se enseñan las asignaturas que la ley ordena, sin faltar una, desapareciendo esa diferencia de medios conocimientos, conocimientos elementales y superiores, cuando reconocemos en que los habitantes de las aldeas, se hacen ciudadanos en los pueblos con gran frecuencia, y si la educación no es igual, ni iguales los conocimientos, pueden suponer los lectores que á unos habitantes se les enseñan los medios de ganarse el pan para la vida, y á los otros, por vivir en un lugar poco afortunado, que no pudo por circunstancias especiales constituir pueblo, se les castiga con la ignorancia debiendo ser la enseñanza primaria general y enciclopédica en el Estado.

Resultando larga ya esta sección y debiendo tratar de otros asuntos, todos á cual más importantes, exhortamos á la Junta provincial de Instrucción pública, eleve sus ruegos á las esferas del poder, impetrando del Gobierno de S. M. decreto todas las mejoras que la Instrucción pública reclama, para que la clase de Maestros no se vea desatendida, ni injustamente mal recompensada

Quejas.

Algunos Ayuntamientos han sido apremiados por la Autoridad económica de esta provincia, dirigiéndoles comisionados auxiliares con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos diarios para ayudar á la confección del repartimiento territorial del corriente año. Otros han obtenido, por favor un plazo prudencial para que, durante el mismo los presenten, cuyas desiguales determinaciones, no nos parecen, arregladas á la ley ni equitativas.

1.º Por que el art. 81 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, no autoriza tales comisionados auxiliares, y solo pueden ser multados los Ayuntamientos y Juntas periciales que dilatan la ejecución de los repartos en una cantidad de 50 á 500 pesetas graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables al pago de los trimestres que por consecuencia de ello, o puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

2.º Por que siendo publicados en el mes de Mayo los cupos de contribución territorial, fué escaso el término concedido por la Administración, pues contando con el periódico de exposición al público, el trabajo material de una copia con su original, dos listas cobratorias, una matriz para el cupo del tesoro y otra para el recargo municipal, no era posible, como no fué posible darle terminado en la capital, concluir esas materiales operaciones en un mes, aunque se hiciera el sacrificio de extraordinarios desvelos; y

3.º Por que habiendo algunos ayuntamientos que tienen publicado su repartimiento por el término de ocho días, la Administración los fustigó; y por ello bien sería que los apremiados Ayuntamientos remitiesen todos los documentos originales con una certificación en estos ó parecidos términos, por ver como se evadía del aprieto la oficina provincial.

«Certifico: que el presente repartimiento no pudo permanecer expuesto al público por el término de ocho días, como estaba anunciado, por haber exigido el Sr. Administrador de contribuciones la inmediata remisión del mismo, mandando un comisionado.»

Los apremios ya están espeditos y pertenecen, por lo tanto, á hechos consumados; pero llamamos la atención de quien corresponde á fin de que no se repita la antigua falta de enviar comisionados á los pueblos, cuyo medio en todos los casos, prohíbe terminantemente el art. 188 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

AVISOS.

Hemos librado fondos para satisfacer los haberes y emolumentos de los Maestros de esta provincia pertenecientes al 4.º trimestre fenecido, á los Señores corresponsales siguientes:

- A D. Arturo Blanco, de Lalin, los de Rodeiro.
- A D. Manuel Palmáz, de id los de Lalin y Doñon.
- A D. Ramon Antonio Otero, los de Golada.
- A D. Marcelino Ozores, los de Villagarcía.
- A D. Manuel Curty, de Tuy, los de Tomiño.
- A D. Vicente Otero, los de Silleda.
- A D. Ramón Gontan, los de Cárbia.
- A D. Jesús Canabal, los de Villanueva.
- A D. Eliás Sampederro, los de Covelo.
- A D. Francisco Otero, los del Grove.
- A D. Pedro Estevez, los de Puenteareas.
- A D. Manuel Martinez, los de Caldas.
- A D. Eduardo Ogando de Sangenjo, los de Meaño.
- A D. Juan Barral, los de Rivadumia.
- A D. Baltasar Dávila, los de Arbo y Creciente.
- A D. Tomás Soto, los de Lavadores.
- A D. Francisco Antonio Lorenzo, los de Sotomayor.
- A D. Manuel García Golmar, los de las Nieves.
- A D. Severo Soto, los de Fornelos.
- A D. José Castrelos, los de Barro y Moraña.
- A D. Enrique Campos, los de Cúntis.
- A D. Manuel Luaces, los de Oya.

Advertimos á los Profesores interesados y existentes en los pueblos reseñados, se sirvan acercarse á los corresponsales, si no lo han hecho, para que les sean satisfechos sus respectivos haberes con arreglo á factura.

* *

El art. 24 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 31 de Diciembre de 1881 preceptúa que, están obligadas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos —hoy Administración de contribuciones y rentas de su respectiva provincia— dentro del 1.º trimestre de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

* *

El art. 67 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 preceptúa: El Ayuntamiento antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

* *

El art. 7.º del Real Decreto de 11 de Marzo de 1886 previene que, en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán las cuentas de los gastos ocasionados con motivo del sostenimiento de las Cárceles del mismo, é ingresos habidos durante el año, ante las Juntas compuestas de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, y con la censura que recaiga, se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

* *

El Boletín Oficial número 163 de 18 de Julio último publica una circular de la Administración de contribuciones de esta provincia, inspirada en el art. 98 del reglamento para la Administración y cobranza del impuesto de consumos, cuyo artículo dice «cuando por morosidad de la Junta repartidora, no se realicen las operaciones del reparto dentro de la época fijada, para que se halle terminado (1.º de Junio) y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de dicha Junta.»

De esta vez, si la Administración hace nombramiento de algún comisionado que auxilie ó confeccione el reparto de consumos del pueblo que tenga necesidad de recurrir á este medio como único, la Administración provincial cumple con un deber que le impone el reglamento.

No fué así con el absurdo nombramiento de comisionados auxiliares para el repartimiento de la contribución territorial, cuya medida extrema y apremiante, fué sacada ó rebuscada en algun libro viejo de Administración.

* *

En el Boletín Oficial del 18 del pasado, vimos que nuestro cliente el Sr. D. Juan Alvarez Dorna del Rosal, tiene derecho á ingresar en la Escala de aspirantes á pensión, como Caballero de la Cruz sencilla de la real y militar Orden de San Hermenegildo; y hasta la fecha no lo ha solicitado.

Con gusto veremos que dicho señor promueva su solicitud á S. M. para gozar de todos los beneficios que le comprenden por servicios prestados.

nalmente al Estado, si es que, como se supone ha cumplido en servicio activo ocho años en posesión de su condecoración.

*
**

Reclamadas varias cuentas municipales de ejercicios anteriores al de 1890 á 91, á varios Ayuntamientos que aun no las han rendido, facil será que se adopten medidas de rigor enviando comisionados que las formen de oficio, satisfaciendo los cuenta-dantes las dietas de su peculio particular. Para evitar perjuicios al bolsillo, hacemos esta advertencia á los interesados, que de seguro cumplirán inmediatamente el servicio.

*
**

Algunos Ayuntamientos, confunden en los balances del mes de Julio, las operaciones, vericadas del presupuesto anterior con las realizadas por el vigente, y este es un error que á poca costa puede evitarse con fijar la atención, siquiera sea por breves instantes en este aviso.

«El concepto de ampliación está destinado á figurar reunidas las operaciones ejecutadas en el año corriente por cuenta del ejercicio del año económico anterior, en su periodo de ampliación, tanto en gastos como en ingresos.»

La operación se ejecuta facilmente, suponiendo que por sueldos de empleados se ha satisfecho la cantidad de 100 pesetas, 50 por la de beneficencia y por consumos se ingresó 200 ptas. —con cargo al año anterior, por supuesto. —Pues bien, arrojando una existencia el balance de Junio de 50 ptas. se consignarán en consecuencia las cifras siguientes:

INGRESOS.

Ampliación. {Existencia del mes de Junio. 50 } 250
{Ingresos realizados. 200 }

GASTOS.

Ampliación. 150

De esta manera material explicada, no tendrán dificultad los cuentadantes, unificándose así la contabilidad y evitando muchos reparos que á ciencia y paciencia viene haciendo la Contaduría provincial imponiéndose sacrificios.

Correspondencia general.

Se nos consulta el tipo con que debe gravarse individualmente á los contribuyentes en el repartimiento de consumos del corriente año.

Contestación:

Está vigente el art. 15 de la ley de presupuestos de 1888 y éste dice textualmente.

«El reparto se formará tomando por tipo de gravámen individualmente el que haya servido para el señalamiento del cupo.—Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.» Y el reglamento para la ejecución de esta ley en su art. 87 dice lo mismo, con leves escepciones, haciendo notar, no obstante, que el tipo de gravámen individual que debe resultar á cada contribuyente, debe deducirse de la cifra total por que ha de hacerse el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo.

En vista de estas únicas disposiciones vigentes en la materia, creemos exacto y comprensible poner un ejemplo que sirva para todos los municipios en general, modificando cada uno los números que entran en la operación para sus respectivas deducciones.

Un Ayuntamiento de 1.000 habitantes contribuye al Tesoro con el minimum que establece la ley ó sea 1 peseta 40 cénts. por habitante, resultando su cupo en la cantidad de pts. 1.400
El recargo municipal es de 100 p.⊘
que importa igual cantidad de. 1.400
El cupo de la sal importa. 100

Suma. 2.900

A DEDUCIR

El grupo de vinos y alcoholes incluso recargo municipal que están á cargo del gremio como encabezamiento obligatorio que instituye la ley. 985

Quedan á repartir. 1.915

5 p.⊘ para partidas fallidas y 3 p.⊘ para cobranza y conducción de caudales que autoriza el reglamento de consumos vigente en su art. 85. 153'20

Cifra total por que ha de hacerse este repartimiento. 2.068'20

De suerte que suponiendo 800 individuos de los 1.000 que tiene el municipio, llamados á contribuir por las especies que no fueron objeto de encabezamiento obligatorio, resultarán

$$2.068'20 \div 800 = 2'585 \text{ que}$$

es el tipo medio de gravámen que resulta á cada contribuyente.

DEL CLERO.

	Arancel vigente de los derechos que devengan los títulos.	Comisión que se lleva por sacar estos títulos.
	Pesetas.	Pesetas.
Canonjías y beneficiados. Roncesvalles.	48'55	8 "
Beneficiados de todos conceptos.	57'40	
Capellanes Capellan mayor.	70'90	12 "
Reales. Simples Capellanes.	66'40	
	De término.	50'45
Clero parroquial. De primer ascenso.	38'60	8 "
	De segundo id.	42'40
	De " id.	40'45
	De entrada ó rurales.	31'20

Atiende esta casa con desvelo el cobro y pago de sueldos de la clase activa de Guerra, Marina, jubilaciones y pensiones del Montepío civil y militar, Maestros de 1.ª enseñanza y carrera judicial, contando en todos los pueblos con diligentes personas que toman á su cargo el satisfacer las sumas en la localidad, para no causar molestia alguna á los preceptores, y á los dos dias de haber sido efectivas todas las cantidades á que tengan legitimo derecho, sin otro descuento que el 1 p.⊘ de la cantidad que se perciba y algún sello móvil que se emplee.

*
**

También dedica su mayor celo á procurar que todo suscriptor de esta casa, no se mueva contra su voluntad del lado de

Agencia de Negocios

CASA DE COMISIÓN

DE JOSÉ LOPEZ PEREZ

COMERCIO, 11, PONTEVEDRA

1.ª PARTE

Admite poderes y autorizaciones de todas clases para la gestión de asuntos administrativos, judiciales, particulares. *Habilitación* de las clases activo pasivo de Guerra, Marina, Montepío Civil, Pensionistas y Maestros de 1.ª enseñanza.

*
**

En comisión se encarga esta casa de la expedición de los títulos que se expresan á continuación, pagando por adelantado una respetable casa de Madrid, todos los gastos que ocurran hasta conseguirlos, cobrando por ellos como premio los precios siguientes:

Pero como la ley y el reglamento autorizan la reducción hasta una quinta parte y un aumento hasta el quintuplo del tipo medio resultante, tendremos que

Plas. Gls

La 1.^a categoría ó superior en este municipio pue le llegar, pero no pasar de. . . 12'925
Y la última no puede bajar de. . . 0'517

Sabiendo la cantidad superior é inferior, dentro de dichos limites, pueden establecerse tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar.

Así tendremos en un municipio que circunstancias especiales no le obliguen á variar la regla general, establecidas 17 categorías; prescindiendo de las milésimas por que no es preciso una exactitud aritmética en esta operación, correspondiendo á la

1. ^a	12'90
2. ^a	11'80
3. ^a	10'70
4. ^a	9'60
5. ^a	8'50
6. ^a	7'40
7. ^a	6'30
8. ^a	5'20
9. ^a	4'10
10. ^a	3'90
11. ^a	2'80
12. ^a	1'70
13. ^a	1'50
14. ^a	1'25
15. ^a	1'00
16. ^a	0'90
17. ^a	0'50

Correspondencia privada.

Sr. D. A. R. S.—Redondela.

Se pagaron por transmisión 199'10 cuya carta de pago puede recoger cuando guste.

Srta. D.^a C. J. L.—Rosál

¿Recibió retratos niñas? fueron enviados por S. S.

Sr. D. J. P. L.—Golada.

No puede expedirse certificado libertad quintas que pidió.

Sr. D. J. B.—Rivadumia.

Recibida factura y carta del 25. Cumpliré su encargo.

Sr. D. M. L.—Oya.

Entregadas pts. 254'82 por contingente provincial.

Sr. D. S. V. A.—Tomiño.

Está Ud. satisfecho de las mensualidades últimas por conducción del correo de Tuyá La Guardia?

Sr. D. A. P.—Arbo.

Enterado de cuanto se sirve manifestar en su carta del 24 último.

Sr. D. M. V.—Creciente.

Su carta del 25 fué en mi poder y cumplí cuanto en ella se indica.

Rogamos á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, se sirvan proponer á las Corporaciones de quienes son presidentes y funcionarios respectivamente, la suscripción á este periódico quincenal por la cantidad que les corresponda según el número de residentes que su censo arroje, en la seguridad de obtener las ventajas de la publicación, cuando deban tratar de algún asunto que interese á la localidad y además las siguientes:

1.^a El encargo de hacer efectivos toda clase de créditos contra el Estado, Diputación provincial, Corporaciones y Sociedades, sin abono alguno de comisión.

2.^a Impulsar las reclamaciones promovidas por el Ayuntamiento contra la exacción de Impuestos, Contribuciones, Propiedades y Derechos, recursos sobre asuntos de montes, aguas, subastas y ferro-carriles, siendo de cuenta de la Corporación suscripta los gastos de papel sellado y más suplementos que se hagan.

3.^a Cumplimiento de consultas y encargos enviando datos ó noticias y

4.^a Todo cuanto pueda favorecer al Ayuntamiento sea en la localidad ó fuera de ella.

Algunas otras ventajas podíamos enumerar en

este ruego que dirigimos á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, pero el exceso de original nos priva estendernos y por otra parte no creemos necesario dada la penetración de los funcionarios á quienes envía un atento saludo

LA REDACCIÓN.

Ultima hora.

El 16 de Julio último se enviaron Comisionados á los Ayuntamientos para auxiliar los repartimientos de la contribución territorial.

El Boletín Oficial del 18 anuncia la terminación de los correspondientes á Sotomayor y Silleda. El del 20 el formado por la Administración Subalterna de Puentecaldelas, el formado por las Juntas periciales de Tomiño, La Guardia y Rivadumia. El del 21 la terminación del de Nigran y Campo. El del 28 inserta el formado por la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de Pontevedra y aquí suspendemos nuestros datos para contemplación.

Se nos ocurre preguntar ahora ¿dichos, Ayuntamientos, Administración Subalterna de Puentecaldelas y Comisión de evaluación de la Capital, están como los demás Ayuntamientos, apremiados, ó fueron excluidos graciosamente de ese apremio por virtud de disposición superior? ¿Es que el servicio que la Comisión de evaluación de la Capital no pudo dar concluido en el término de un mes, aún teniendo brazos bastantes para los trabajos que le están encomendados, se exige con medios coercitivos á las Juntas periciales que carecen en absoluto de ellos?

No necesitamos hacer comentarios.

Imp. de Luis Carragal Puga.

	Arancel vigente de los derechos que devengan los títulos.	Comisión que se lleva por sacar estos títulos.
	Pesetas.	Pesetas.
Grandeza de nueva creación con el título de.	Duque, Marqués y Conde.	27.586'65
	Vizconde.	24.926'65
	Barón y Señor.	22.266'65
	Sin título.	16.946'65
Sin grandeza título de.	Marqués y Conde.	11.332'15
	Vizconde.	8.508'05
	Barón y Señor.	5.848'05
Cartas de sucesión directas en los títulos con grandeza..	Duque, Marqués y Conde.	13.487'40
	Vizconde.	12.157'40
	Barón y Señor.	10.827'40
	Sin título.	8.167'40
Idem sin grandeza..	Marqués y Conde.	5.474'90
	Vizconde.	4.189'90
	Barón y Señor.	2.809'90
Licencias para casarse.	Títulos con grandeza hijos y nietos.	90'60
	Condes y Marqueses hijos y nietos.	83'10
	Vizcondes y Barones hijos y nietos.	78'10
Rehabilitación de los títulos.		1.000
Reales diplomas de cruces y condecoraciones de todas clases.		15

CARRERA JUDICIAL.

	Arancel vigente de los derechos que devengan los títulos.	Comisión que se lleva por sacar estos títulos.
	Pesetas.	Pesetas.
Registradores.	» »	
Notarios que han ejercido.	62'15	
Idem que no han ejercido.	65'90	
Procuradores.	87'65	
Escribanos y Secretarios judiciales.	62'15	
Oficiales de Sala.	55'65	
Vice-Secretario, Jueces de entrada, ascenso y Abogados fiscales.	56'65	11
Jueces de término, Tenientes fiscales, Fiscales, Magistrados y Presidentes de Audiencia de lo Criminal.	58'65	
Abogados fiscales, Tenientes fiscales y Magistrados de territorial.	58'68	
Fiscales, Presidentes de Sala y Presidentes de la Audiencia territorial.	61'40	

DEL CLERO.

Decanatos.	(Metropolitana.	91'40	12
	(Sufraganea.	82'40	
Dignidades.	(Metropolitana.	86'40	
	(Sufraganea.	77'40	
Abadías	(De Colegiata.	71'40	
	(Roncesvalles.	48'55	
Decanatos.	(Metropolitana.	81'40	
	(Sufraganea.	71'40	
Canonjías.	(Colegial ó Magistral.	61'40	
	(Capellan del Pópulo.	61'40	